

Artículo 4º El Gobierno Nacional, destinará una partida anual de diez millones de pesos (\$ 10.000.000), que distribuirá así: Seis millones de pesos (\$ 6.000.000), para el Municipio de Mompox, con destino a los actos de celebración de Semana Santa y cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000), para la Academia de Historia de Santa Cruz de Mompox.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional para incluir las partidas correspondientes a las obras mencionadas en los artículos 2º y 3º, dentro de las Leyes de Presupuesto de 1986, 1987 y 1988, así como para incluir el auxilio permanente establecido en el artículo 4º para el Municipio de Mompox y la Academia de Historia de Santa Cruz de Mompox.

Se autoriza al Gobierno Nacional para abrir los créditos y contracréditos en los Presupuestos de 1986, 1987 y 1988, necesarios para el cumplimiento estricto de esta Ley, en el caso en que no se incluyan las partidas que en esta Ley se ordenan o ellas resulten insuficientes.

Artículo 6º Créase una Junta Especial que organizará de acuerdo con el Gobierno Nacional los actos que se celebrarán en 1987 en la ciudad de Santa Cruz de Mompox para conmemorar dicha efemerides. Igualmente, dicha Junta asesorará al Gobierno Nacional y le prestará colaboración en el estudio y ejecución de las obras que en esta Ley se ordenan.

Esta Junta estará integrada por el Ministro de Educación Nacional o su delegado; el Ministro de Obras Públicas o su delegado; el Director de Planeación Nacional o su delegado; el Gerente de la Corporación Nacional de Turismo o su delegado; dos miembros del Congreso de la República; el Gobernador del Departamento o su delegado; el Alcalde de Mompox y el Presidente de la Academia de Historia de Santa Cruz de Mompox. Los representantes del Congreso serán designados: Uno por el Senado de la República y otro por la Cámara de Representantes, mediante resolución de la Mesa Directiva de la respectiva Corporación.

Artículo 7º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... de ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 26 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Agricultura,

Roberto Mejía Caicedo.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gustavo Castro Guerrero.

El Ministro de Minas,

Iván Duque Escobar.

La Ministra de Educación Nacional,

Liliam Suárez Melo.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jorge Carrillo Rojas.

El Ministro de Salud,

Rafael de Zubiria Gómez.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Rodolfo Segovia Salas.

LEY 127 DE 1985

(diciembre 27)

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo relativo a la Cooperación Comercial y Económica entre el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, por una parte, y por otra, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero", suscrito en Cartagena el 17 de diciembre de 1983.

-El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Protocolo relativo a la Cooperación Comercial y Económica entre el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, por una parte, y por otra, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero", firmado en Cartagena el 17 de diciembre de 1983, cuyo texto es:

PROTOCOLO RELATIVO A LA COOPERACION COMERCIAL Y ECONOMICA ENTRE EL ACUERDO DE CARTAGENA Y SUS PAISES MIEMBROS, BOLIVIA, COLOMBIA, ECUADOR, PERU Y VENEZUELA, POR UNA PARTE, Y POR OTRA, LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO

La Comisión del Acuerdo de Cartagena, el Gobierno de la República de Bolivia, el Gobierno de la República de Colombia, el Gobierno de la República del Ecuador, el Gobierno de la República del Perú, el Gobierno de la República de Venezuela, por una parte, y por otra, la Comisión de las Comunidades Europeas, en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y el Gobierno del Reino de Bélgica, el Gobierno del Reino de Dinamarca, el Gobierno de la República Federal de Alemania, el Gobierno de la República Helénica, el Gobierno de la República Francesa, el Gobierno de Irlanda, el Gobierno de la República Italiana, el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, el Gobierno del Reino de los Países Bajos, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, han acordado las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1

Las disposiciones del Acuerdo de Cooperación entre el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela y la Comunidad Económica Europea, firmado en Cartagena el 17 de diciembre de 1983, se aplican igualmente en los campos abarcados por el Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

ARTICULO 2

El presente Protocolo se aplica en los territorios en los que el Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, es aplicable y en las condiciones previstas por el referido Tratado, por un lado, y por otro, en los territorios en que se aplica el Acuerdo de Cartagena.

ARTICULO 3

El presente Protocolo entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios a este efecto. Dejará de estar vigente en caso de que se denuncie el Acuerdo previsto en el artículo primero.

ARTICULO 4

El presente Protocolo se redacta en siete ejemplares en los idiomas español, alemán, danés, francés, griego, holandés, inglés e italiano, siendo igualmente fidedigno cada uno de estos textos.

Hecho en Cartagena el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

En nombre de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (Fdo.), ilegible.

En nombre del Gobierno de la República de Bolivia (Fdo.), ilegible.

En nombre del Gobierno de la República de Colombia (Fdo.), **Rodrigo Lloreda Caicedo.**

En nombre del Gobierno de la República del Ecuador (Fdo.), ilegible.

En nombre del Gobierno de la República del Perú (Fdo.), ilegible.

En nombre del Gobierno de la República de Venezuela (Fdo.), ilegible.

Por la Comisión de la Comunidad Europea a nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (Fdo.), ilegible.

Por el Gobierno del Reino de Bélgica (Fdo.), ilegible.

Por el Gobierno del Reino de Dinamarca (Fdo.), ilegible.

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania (Fdo.), ilegible.

Por el Gobierno de la República Helénica (Fdo.), ilegible.

Por el Gobierno de la República Francesa (Fdo.), ilegible.

Por el Gobierno de Irlanda (Fdo.), ilegible.

Por el Gobierno de la República Italiana (Fdo.), ilegible.

Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo (Fdo.), ilegible.

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos (Fdo.), ilegible.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Fdo.), ilegible.

Bama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., agosto 1984.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **BELISARIO BETANCUR**

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) **Augusto Ramírez Ocampo.**

Es fiel copia tomada del original del "Protocolo relativo a la Cooperación Comercial y Económica entre el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, por una parte, y por otra, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero", firmado en Cartagena el 17 de diciembre de 1983, que reposa en los archivos de la División Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,
(Fdo.) **Joaquín Barréto Ruiz.**

Bogotá, D. E.

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Augusto Ramírez Ocampo.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Gustavo Castro Guerrero.